



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Unidad de Educación a Distancia

Maestría en Derecho Constitucional

Ineficacia de la reparación económica dentro de la acción de protección constitucional

**Trabajo de Titulación previo a la
obtención del título de Magíster en
Derecho Constitucional con mención
en Derechos Humanos.**

AUTOR:

Dr. Wilson Oswaldo Espinosa Guajala

DIRECTOR:

Dr. José Luis Vásquez Calle, Mg.Sc

Loja - Ecuador

2023

Certificación

Loja, 29 de agosto de 2023

Dr. José Luis Vásquez Calles, Mg.Sc

DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACION

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación, denominado: **Ineficacia de la reparación económica dentro de la acción de protección constitucional**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional con Mención en Derechos Humanos**, de la autoría del estudiante **Wilson Oswaldo Espinosa Guajala**, con **cédula de identidad Nro. 1103247654**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación del mismo para la respectiva sustentación y defensa.



f)

Dr. José Luis Vásquez Calle Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACION

Autoría

Yo, **Wilson Oswaldo Espinosa Guajala**, declaro ser autor del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Titulación, en el Repositorio Digital Institucional - Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1103247654

Fecha: 29 de agosto de 2023

Correo electrónico: wilson.espinosa@unl.edu.ec

Teléfono: 0986214054

Carta de autorización por parte del autor/a para la consulta, de producción parcial o total, y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Titulación.

Yo, **Wilson Oswaldo Espinosa Guajala**, declaro ser el autor del Trabajo de Titulación denominado: **Ineficacia de la reparación económica dentro de la acción de protección constitucional**, como requisito para optar el título de **Magister en Derecho Constitucional, con mención en Derechos Humanos**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veinte y nueve días del mes de agosto del dos mil veinte y tres.

Firma:

Autora: Wilson Oswaldo Espinosa Guajala

Cédula: 1103247654

Dirección: Edificio Montreal entre Ernesto Alvarado y Cervantes- Ambato-Ecuador

Correo electrónico: wilson.espinosa@unl.edu.ec

Teléfono: 0986214054

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Titulación: Dr. José Luis Vásquez Calle Mg. Sc.

Dedicatoria

La presente investigación dedico con todo mi corazón, mi mente y mi alma a la bondad infinita de DIOS, por permitirme llegar hasta este sitio de mi formación profesional; a mis padres José Oswaldo + y Melva Enith, por su acrisolado y desinteresado apoyo fundamental en mi vida, que gracias a sus oraciones y su amor incondicional, me han permitido cumplir este importante objetivo, a mis amados y cariñosos hijos Sarah Galilea y José Elías, por ser mi inspiración y mi fortaleza; a mi hermano mayor Javier Oswaldo, distinguido y maravilloso hijo, mi ejemplo y mi paz; a mis amados hermanos gracias a su valioso apoyo en todo sentido, y por estar siempre identificados con cada uno de mis sueños; y, a mis extraordinarios amigos Pablo y Gilda, no por enunciarlos al último son menos importantes, de ninguna manera, son la razón maravillosa de mi estadía en esta hermosa ciudad de Ambato, a quienes amo y admiro mucho.

Wilson Oswaldo Espinosa Guajala

Agradecimiento

Mi imperecedero reconocimiento de gratitud a mi Universidad Nacional de Loja, prestigiosa institución educativa, por haberme brindado esta enriquecedora y nueva oportunidad de formar parte de ella, a la Unidad de Educación a Distancia de la Carrera de Derecho, al haberme permitido iniciar y culminar mis estudios con éxito, a las y los docentes por enriquecer mi conocimiento con su acertada experiencia y reconocido intelecto, puesto al servicio de su servidor, a fin de seguir marcando la diferencia a lo largo del campo profesional, que aún me espera.

No puedo pasar por alto mi enorme gratitud, a tan distinguido y apreciado tutor de Trabajo de Titulación Dr. José Luis Vásquez Calle Mg. Sc., amigo y persona tan noble, e intelectual, quien con sobra de méritos, ha sabido impartirme acertadamente sus sabios consejos, su reconocida paciencia en las distintas revisiones, por su dedicación y esfuerzo, que jamás lo olvidaré, gracias a su bondad, he logrado culminar el presente trabajo de titulación con gran éxito.

Finalmente, a los señores jueces constitucionales del cantón Ambato, de manera especial a los señores jueces de la Familia, Niñez y Adolescencia, a los señores jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, a través de su director Dr. Luis Rafael Pérez Pérez, por permitirme poder haber realizado la presente investigación. Mi aprecio, respeto, consideración y gratitud, para todos ellos.

Wilson Oswaldo Espinosa Guajala

Índice de contenidos

Portada.....	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de contenidos.....	vii
Índice de figuras.....	vii
1. Título.....	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract.....	2
3. Introducción.....	3
4. Marco teórico.....	4
4.1 Algunos antecedentes del derecho de protección judicial y su incidencia con la acción de protección en el Ecuador.....	4
4.2 La acción de protección, una perspectiva crítica.....	6
4.3 Satisfacción o reparación, consecuencia de la declaratoria de una vulneración de derechos constitucionales dentro de una acción de protección.....	11
4.4 La reparación económica ineficaz, en la acción de protección, su problemática actual.....	15
5. Metodología	21
6. Resultados	21
7. Discusión	31
8. Conclusiones	32
9. Recomendaciones.....	34
10. Bibliografía	34
11. Anexos	36

Índice de figuras	
Figura 1 a la 11 de interpretación gráfica.....	23

1. Título

Ineficacia de la reparación económica dentro de la acción de protección constitucional

2. Resumen

El presente trabajo estudió desde una perspectiva crítica la relación entre la acción de protección y la reparación económica, en el marco del Estado constitucional de derechos. La metodología de nivel descriptivo, partió de un enfoque mixto, cualitativo a través de la fundamentación teórica del objeto de estudio y cuantitativo por el tratamiento estadístico de la información. De la misma forma se utilizaron los métodos: dogmático, inductivo-deductivo, analítico sintético e histórico-lógico, así como las técnicas de revisión bibliográfica, fichaje, y una encuesta a los jueces constitucionales del cantón Ambato. Llegando a la conclusión que existe ineficacia en la reparación económica, en la acción de protección constitucional en el país, por lo que es imperiosa la necesidad de que las instituciones y personas que integran la justicia constitucional de forma directa, e indirecta, observen, cumplan y acaten la norma constitucional y los procesos que de ella se deriven, a fin de garantizar una verdadera tutela de todos los derechos de rango fundamental.

PALABRAS CLAVE: Derecho constitucional; Reparación económica; Garantías jurisdiccionales; Acción de protección; Ineficacia; Corte Constitucional Ecuador.

2.1 Abstract

This paper analysed the connection between the action of protection and economic reparation from a critical perspective, within the framework of the constitutional State of rights. The descriptive methodology was based on a mixed approach: qualitative, through the theoretical foundation of the object of study and quantitative, through the statistical treatment of the information. Similarly, the following methods were used: dogmatic, inductive-deductive, synthetic analytical and historical-logical, as well as the techniques of bibliographic review, file, and a survey to the constitutional judges from the Ambato canton. It is concluded that there is ineffectiveness in economic reparation in the country's constitutional protection, so it is imperative that the institutions and people who make up the constitutional justice directly and indirectly, observe, comply and abide by the constitutional rule and the processes derived from it, in order to ensure a true protection of all fundamental rights.

Keywords: Constitutional law; Economic reparation; Jurisdictional guarantees; Protection action; Ineffectiveness; Constitutional Court of Ecuador.

3. Introducción

La presente investigación se refiere al tema de la ineficacia de la reparación económica en la acción de protección, la que se puede definir como un procedimiento a través del que se declara la vulneración de derechos constitucionales y se busca subsanar en la mayor medida las consecuencias de esta violación a través de la imposición de obligaciones positivas y negativas al responsable, de la que se desprende aquella de carácter monetario. La característica principal de este concepto es la de cuantificar los daños generados a la víctima y resarcirlos.

Para analizar esta problemática es necesario mencionar sus causas, mismas que radican en las reglas de cuantificación y el concepto de reparación económica, que han sufrido cambios provenientes de sentencias dictadas por la misma Corte Constitucional, las cuales han pretendido regular este tipo de determinación, no obstante, han provocado confusiones entre los justiciables e incluso entre juzgadores constitucionales y en aquellos que tienen a cargo determinar el monto de la reparación económica, lo que ha hecho que algunas no se puedan ejecutar durante años, a lo que se puede sumar la falta de recursos y de una dotación específica del Presupuesto General del Estado para el cumplimiento de reparaciones económicas en sentencias constitucionales.

El presente trabajo investigativo, respecto a la referida problemática se realizó con el objetivo e interés académico de comprender la reparación integral y su cabal cumplimiento en ésta garantía jurisdiccional de acción de protección, desde tres puntos de vista: doctrinario, jurisprudencial y legal. La metodología es de tipo no experimental, de nivel descriptivo, se desarrolla bajo un enfoque mixto, cualitativo por la revisión crítica de la doctrina y jurisprudencia sobre la administración de la justicia; y, cuantitativa por el análisis estadístico. Los métodos que se utilizan son el inductivo-deductivo; dogmático, histórico- lógico, comparativo y analítico-sintético, así como las técnicas de revisión bibliográfica, fichaje y una encuesta realizada a los señores jueces constitucionales del cantón Ambato.

Es importante plantearse como objetivo general, el determinar la ineficacia de la reparación integral en la acción de protección constitucional, a través de un análisis y estudio crítico, desde la doctrina, la ley y por supuesto desde jurisprudencia, con la finalidad de garantizar una adecuada eficacia de derechos fundamentales. Para cumplir el objetivo se planteó la siguiente pregunta: ¿cuáles son las consecuencias de la forma en la que se realiza en la actualidad la reparación económica en las acciones de protección?

Este informe de investigación, se encuentra distribuido de la siguiente forma: en la primera parte se analiza críticamente la confusión generada entre los operadores de justicia, al momento de ejecutar la reparación económica, en acciones de protección constitucional, trayendo consigo, criterios equívocos, respecto de los parámetros que involucran la reparación económica, ante contradictorios precedentes jurisprudenciales (reglas) emitidas por la Corte Constitucional.

Como segunda parte se tratará de explicarlo desde el derecho comparado, en especial con la Constitución Política de Colombia, misma que regula la institución de acción de tutela, para constituirse en un mecanismo que garantice al justiciable sobre derechos afectados (Constitución de Colombia, 1991, art. 86), esto permite justificar que países con realidad similar lo es Colombia y Ecuador, ambos cumplen lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación a lo establecido en el artículo 25, que regula el derecho de protección judicial.

En la parte final se recomienda tres posibles alternativas para solventar el problema: la declaratoria de inconstitucionalidad total señalada en la ley adjetiva de la materia constitucional, dentro de su artículo 19, por medio de la acción pública de inconstitucionalidad; otra alternativa es lograr el mismo resultado por medio de una consulta de interpretación constitucional según el artículo 428 de la Constitución de la República, o, instar a una reformar legislativa de la referida ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o desarrollar jurisprudencia en ese sentido.

4. Marco teórico

4.1 Algunos antecedentes del derecho de protección judicial y su incidencia con la acción de protección en el Ecuador.

Se puede iniciar este análisis crítico mencionando que, Ecuador producto de la vigencia de la Constitución de 2008 ha vivido el tránsito desde un Estado social de derechos, a uno Constitucional de derechos y justicia, lo que ha traído consigo un cambio de cultura jurídica y la innovación de conceptos como la supremacía constitucional, la interdependencia y justiciabilidad de todos los derechos, un fuerte entramado de garantías, de los que surgen las jurisdiccionales y dentro de estas la acción de protección. Sin embargo, existen algunos antecedentes previos que posiblemente contribuyeron al surgimiento de esta institución y se encuentran en instrumentos internacionales de derechos humanos, conforme se analiza a continuación.

Resulta oportuno, traer a colación el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 respecto a: que toda persona tiene el derecho a que se le aplique un recurso

efectivo, ante tribunales nacionales de justicia competentes, que esté en condiciones de protegerla contra actos que vulneren sus derechos, estos, reconocidos en la ley como en la misma Constitución” (Pasara, 2008, p. 119).

Lo referido, muestra que la misma Convención, dentro de su numeral 1 del artículo 25, reconoce el derecho a la protección judicial, para lo cual exhorta a los Estados partes, a contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo, constituyéndose en una obligación internacional, cuyo fin el amparo de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, contra actos vulneratorios a los derechos fundamentales, en su defensa y protección, reconocidos en la propia Convención como en las constituciones de los Estados y sus leyes internas propias.

Como se observa, ambos instrumentos llevan implícita la obligación de los jueces frente a un supuesto de vulneración de los derechos que han sido reconocidos por la Constitución y en los instrumentos internacionales. En tal virtud, la Corte Interamericana, no solo que ha venido sosteniendo, sino que ha desarrollado su propia jurisprudencia, llegando a señalar:

Es facultad de toda persona el libre acceso a un recurso efectivo, sencillo, rápido, ante jueces competentes, buscando como finalidad, el amparo justamente contra actos que atenten y vulneren sus derechos fundamentales, los cuales constituyen pilares importantes, no sólo de la Convención, sino además de su propio Estado, para ajustarse a una sociedad cada vez más democrática en el sentido referido por la Convención. En ese sentido el artículo 25 de la Convención, está ligado a la obligación general de su artículo 1.1, al atribuir funciones de protección, a los Estados Partes, respecto aquel derecho interno. (Caso Castillo Páez, 1997, párr. 82-83)

Ahora bien, en cuanto a esta garantía, se consagra y se aplica no únicamente respecto de los derechos establecidos en la Convención, sino en aquéllos que se encuentran dentro de la Constitución. De esta manera resulta necesario considerar que no basta que los recursos existan formalmente, sino también que estos deben ser el resultado de aquellas respuestas que surgen de las vulneraciones a los derechos humanos, para lograr su adecuada y correcta efectividad. (Caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, 2009, p.5).

En tal sentido, no necesariamente su existencia, sino que estos mecanismos deben mostrar efectividad, es decir, brindar a la persona la posibilidad de que proponga una acción de protección y que ésta resulte sencilla y rápida, en los términos definidos del artículo 25 de la Convención. (Caso Paniagua Morales y otros, 1998, p. 5) y que, en caso de declararse su vulneración, que la

reparación se materialice en forma efectiva, bajo los mismos principios de celeridad. (Independientemente del tipo).

Bajo la referida consideración, queda claro que las personas pueden acceder a este mecanismo, por lo que es necesario mencionar que, los actos vulnerados a los derechos humanos, pueden ser protegidos, en el caso de Ecuador, a través de la acción de protección, bajo tutela, por las autoridades públicas no judiciales en el ejercicio de sus funciones encomendadas por el Estado. Es decir que el Estado, lo puede hacer a través de cualquier persona que actúe dentro de ese ejercicio de una autoridad pública. (Faúndez, 2008, p. 7). En tal virtud, queda abierta la posibilidad de que los actos violatorios a los derechos humanos también pueden ser cometidos por particulares, en casos específicos.

El presente análisis arribado al ordenamiento jurídico del país, puede mencionar que posiblemente producto de esta proyección extranjera del derecho de protección judicial, contamos desde luego entre otras con una herramienta constitucional, llamada acción de protección, que está llamada a tutelar a las personas contra los actos vulneratorios a los derechos fundamentales y humanos cometidos, como bien se dejó detallado. Una de sus características principales radica en el hecho de ser rápido, sencillo y eficaz.

Sin embargo, el hecho mismo que se cuente con una acción de protección constitucional, cuyo procedimiento tenga implícito una correcta tutela de derechos, contenida en la Constitución, no quiere decir que constituya para nada en una respuesta que satisfaga o resulte suficiente para que ella, se torne efectiva y adecuada, ya que si no se evidencia su eficacia para declarar la vulneración de derechos y subsanar la misma a través de una reparación integral, no tendría sentido su existencia como tal.

4.2 La acción de protección, una perspectiva crítica

Luego de haber comprendido la posible relación que existe entre el derecho a la protección judicial, señalada en instrumentos internacionales y garantías jurisdiccionales en el país, en éste subtema, se arribaran aspectos generales, en relación a la acción de protección. En ese sentido su análisis, está direccionado a un estudio desde una perspectiva crítica, tanto del objeto como de su alcance, desde el desarrollo que ha venido construyendo la Corte Constitucional del Ecuador.

Siendo este instrumento que conceptualiza como una garantía jurisdiccional, cuya finalidad la tutela de derechos fundamentales y humanos, excluye las acciones u omisiones para las cuales

la Carta fundamental, reconoce garantías específicas de protección de rango fundamental. Al respecto la carta fundamental ecuatoriana, la entiende como:

Por tal motivo, bien cabe precisar, que la garantía debe estar relacionada en forma directa con el amparo directo, eficaz y lograr su efectividad a los derechos reconocidos por la Constitución, y desde luego en los instrumentos internacionales, que se activan ante la existencia de una violación de derechos constitucionales, como así lo señala la Constitución, ya sea por actos u omisiones de autoridad pública no judicial; también contra políticas públicas; y, cuando dicha vulneración proceda de persona particular; con las aclaraciones señaladas dentro de la presente investigación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.88).

En ese mismo orden de ideas, la ley sustantiva de la materia, la define como “un mecanismo idóneo, directo y eficaz, para la tutela de derechos fundamentales, señalando siempre y cuando no estén amparados por las acciones constitucionales, a las cuales este artículo exceptúa (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 39).

Es decir, tanto a nivel convencional, constitucional e infraconstitucional tenemos desarrollada esta garantía que permite la plena vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, imperante en Ecuador. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha contribuido con un importante desarrollo sobre esta institución, en tal virtud la sentencia No. 169-14-SEP-CC, caso No. 0400-12-EP, señala que: la acción de protección, consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República es la garantía jurisdiccional idónea y eficaz para declarar las vulneraciones a derechos constitucionales, originadas en acciones u omisiones provenientes de la autoridad pública o de particulares (Sentencia 169-14SEP-CC, 2014, p. 10) .

Los referidos pronunciamientos, la Corte Constitucional, ha precisado en cuanto a su objeto y procedencia, enunciando lineamientos importantes que deben ser considerados por los operadores de justicia al momento de tomar una decisión. En este sentido, la Corte ha argumentado que la acción de protección tiene por objeto asegurar la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, es decir que constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de todos los derechos consagrados en la Constitución.

Como se observa, ésta garantía se constituye en el mecanismo de protección por excelencia, que una vez efectivizada cumple tres objetivos fundamentales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, tomando en cuenta la declaración y la reparación integral de los

daños causados por su afectación, reiterando así su eficacia y supremacía de los derechos constitucionales”. (Desarrollo Jurisprudencial, 2015, p. 4)

Continuando con el análisis respecto de los presupuestos para que tenga lugar esta acción, ha de ser necesario indicar ciertos criterios que la Corte Constitucional ha señalado con gran énfasis, en lo que se debe considerar, conforme lo ha descrito en las siguientes sentencias: No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP; No. 118-13-SEP-CC, caso No. 0956-10-EP; No. 029-14-SEP-CC, caso No. 1118-11-EP; y, No. 199-15-SEP-CC, dentro del caso No. 2154-11-EP al indicar que: la acción de protección constitucional, no es una garantía establecida para solucionar todas las vulneraciones que puedan ser ocasionadas dentro del ordenamiento jurídico, pues para resolver este tipo de inconveniente, en cuanto a legalidad, están expeditas otras vías que resultan por tanto idóneas y eficaces, pero dentro de la jurisdicción correspondiente, es decir la ordinaria, es la que le correspondería.

Al respecto, la Ley adjetiva constitucional, el su artículo 41, de la en relación a su procedencia y legitimación pasiva, ha señalado que procede contra: De toda omisión o acto, de cualquier autoridad pública no judicial, que vulnere o haya vulnerado sus derechos, que perjudique, merme o anule su goce o ejercicio.

Además contra toda política pública, nacional o local, que lleve en sí la limitación del goce o ejercicio de derechos y garantías; contra todo acto u omisión de aquel que está en la obligación legal de presta el servicio público que afecte derechos; como ya se dijo contra todo acto u omisión de aquellas personas naturales o jurídicas, pertenecientes al sector privado, siempre y cuando concorra las siguientes circunstancias: a) brinden servicios de carácter público, ya sean impropios o de interés público; b) lo hagan por delegación o concesión; c) o provoque un daño grave; d) o cuando una persona vulnerada se encuentre en un estado de subordinación o de indefensión, frente a un poder ya sea de tipo económico, social, cultural, religioso o de cualquier otra forma; también se puede interponer contra todo acto discriminatorio. (Ley Adjetiva Constitucional, 2009, art.41)

Ahora bien, una vez que hemos entendido en qué supuestos procede, es pertinente indicar los escenarios bajo los que puede ser declarada su improcedencia (mediante sentencia) o inadmisibile (al avocar conocimiento el juez). Sobre este tema, el artículo 42 ibídem, explica que no estamos frente a una acción de protección: Cuando de los hechos, se evidencie que no se desprenda la existencia de una violación de derechos constitucionales; así mismo cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos; cuando en la demanda se impugne exclusivamente su

constitucionalidad o legalidad del acto u omisión; cuando el acto administrativo, permita ser impugnado dentro de la vía judicial, excepto que se pruebe que la vía, no fuera adecuada ni eficaz; cuando el accionante pretenda la declaración de un derecho. Además, cuando se trate de providencias judiciales; y, cuando el acto u omisión se origine del Consejo Nacional Electoral y que éste pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Ante dichos casos, el juzgador y de manera sucinta, mediante el auto respectivo declarará inadmisibile la acción y tendrá que especificar motivadamente la razón por la que no procede la acción de protección constitucional. (Ley Adjetiva Constitucional, 2009, art.41)

Queda evidenciado, que la norma señalada ha reiterado que no conlleva dicha vulneración de derechos, si tal controversia, trata únicamente sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, entonces resulta preciso señalar que la persona vulnerada, acuda a las instancias jurisdiccionales ordinarias que sean claramente competentes y no tengan que concurrir a la justicia constitucional, que no le corresponde. Adicional a ello, la garantía no procede en el caso de que el derecho constitucional en el que se presume vulnerado tenga una garantía jurisdiccional específica para su tutela.

Es posible que lo señalado por la Corte Constitucional, haya considerado, tomando como sustento los pronunciamientos que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado, dentro de su propia jurisprudencia, tenemos: “la acción de protección, debe de estar configurada de tal forma que se pueda alcanzar la protección del derecho fundamental comprometido” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 93).

De esta manera se concluye que tanto la jurisprudencia constitucional como la internacional refréida, ha resuelto que esta garantía constitucional, como lo es la acción de protección, siempre procederá contra la vulneración de derechos fundamentales, si se toma en cuenta su objetivo reparatorio, cuya finalidad siempre será asegurar el amparo eficaz e inmediato de los derechos, y además, ha referido que la restricción a la que se refiere la Ley de Garantías Jurisdiccionales, en sus artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4, se encuentra sustento en que la acción de protección, resulta ser una garantía para tutela de derechos fundamentales y no para realizar el control de legalidad, que corresponde a las vias ordinarias judiciales o administrativas.

Ahora bien, resulta preciso plantear también un enfoque doctrinario al respecto y para ello el tratadista Juan Montaña Pinto, nos señala que: el sentir del constituyente se enmarcó en crear una acción que garantice su eficacia de manera oportuna y rápida su reparación como consecuencia

a las vulneraciones de los derechos, relacionados a la dignidad de la persona y de la naturaleza; es decir no fue la finalidad crear una instancia adicional, esto equivale a no confundirse respecto a este fin, con la única posibilidad de ventilar estos litigios que eventualmente aparezcan tener la misma causa, están claramente encaminados a cosas distintas que son reguladas por la ley.

Sin duda, muestra a que bien, un acto u omisión pueden generar al tiempo de la vulneración de un derecho, ya sea éste subjetivo o facultad legal y la ignorancia de un derecho constitucional; pues tratándose para el primer ejemplo, están las acciones ordinarias y en cuanto para el último, sin duda corresponden a las garantías jurisdiccionales, es decir la acción de protección, referida en el Art. 88 de la Constitución. Entonces ante una eventual posibilidad de vulneración de un derecho, no se puede obligar al afectado acudir primero a la justicia ordinaria que está cargada de formalidades, como tampoco obligarle la carga procesal de justificar que las vías ordinarias no resultan adecuadas ni eficaces, en razón que mientras ocurre aquello, seguramente la vulneración del derecho se va consolidando y agravándose, haciéndose irremediable.

Por otro lado, y desde una perspectiva comparada un símil a esta garantía también se encuentra regulada en varios países. Considerando como ejemplo que, la Constitución Política de Colombia, así como en el Decreto 2591 de 1991 de la Corte Constitucional de Colombia, establecen que la institución de acción de tutela, identificado dentro del artículo 86 de dicha Carta fundamental, señala que toda persona podrá interponer una acción de tutela ante los jueces, identificando el procedimiento a seguir, en la que el fallo deberá remitirse a la Corte Constitucional para su respectivo valoración y decisión.

Además se indica que únicamente puede ser presentada la garantía de tutela siempre y cuando no se haya dispuesto de otro medio de defensa judicial, esto obliga que se debe ajustar a la ley con la finalidad de conocer que entonces procede contra de aquella acción u omisión de cualquier autoridad pública y de manera exclusiva ante esa conducta que afecte en forma grave, dentro del interés colectivo, para concluir que la acción de tutela, es un mecanismo para garantizar al justiciable sobre aquellos derechos violados (Constitución de Colombia, 1991, art. 86). En el caso de nuestro país, ya se encuentra en nuestra Constitución, esta institución jurídica denominada acción de protección. De esta manera se justifica que países con realidad similar como son Colombia y Ecuador, cumplen lo dispuesto dentro del artículo 25 de la Convención Americana, que regulariza el derecho a la protección judicial.

En definitiva y como ha quedado analizado dentro del presente subtema, esta institución jurídica del derecho procesal constitucional, llamada acción de protección, se constituye en un mecanismo eficaz cuyo fin tutelar los derechos en contra de las decisiones de autoridad pública no judicial y desde luego de los particulares en caso de daño grave. Este concepto nos permite articular con el de la reparación integral, ya que cuando se declara la violación de derechos, se lleva implícito la reparación, es decir determinar las obligaciones positivas o negativas del responsable de la vulneración de su derecho efectivo.

Es de entender que, declarado su vulneración, sin duda cabe la reparación integral, cuya finalidad subsanar, desde luego en la medida que sea posible hacerlo, cuya consecuencias reales y viables que hayan sido generadas a partir de la vulneración de un derecho determinado. En ahí entonces que el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, recoge la disposición que el juzgador, en el caso de constatar la afectación de derechos constitucionales y/o reconocidos en instrumentos internacionales, declara la afectación ordenando la reparación integral, ya sea material o inmaterial, aclarando las obligaciones sean éstas positivas o negativas, respecto de la persona objeto de dicho fallo.

4.3 Satisfacción o reparación, consecuencia de la declaratoria de una vulneración de derechos constitucionales dentro de una acción de protección

Luego de haberse entendido desde una perspectiva internacional el derecho de protección judicial y desde un panorama nacional a la garantía jurisdiccional de acción de protección, en el presente subtema, se estudiarán todos los aspectos generales, en relación a la reparación integral a fin de abordar más específicamente la reparación económica, como resultado de la violación a derechos constitucionales. En ese sentido se precisará un análisis en relación al concepto y efecto que tiene la reparación desde la norma constitucional, para entonces determinar cuál es su dimensión jurisprudencial, para luego apreciar su desarrollo que ha tenido dicha reparación económica, dentro de lo discutido y que ha sido impuesto por la Corte Constitucional, dentro de sus propios fallos.

Al tomar como una referencia la doctrina y la jurisprudencia internacional, es posible indicar que después de la declaratoria de vulneración de derechos fundamentales o humanos, sin lugar a dudas procede, la restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de satisfacción y de no repetición, quienes se constituyen en distintas modalidades de reparación integral y que su

activación de una o varias de ellas va a depender de las características del asunto objeto de valoración.

Habiendo evidenciado, que la reparación integral, dentro de la acción de protección, constituye una obligación del Estado o también del particular según el caso, cuya finalidad fundamental va a consistir en devolverle a la víctima, al mismo estado en el que se encontraba con antelación a la vulneración a sus garantías. Ciertos autores, presentan conceptualizaciones, en relación a la reparación integral, aduciendo que se constituye en aquel horizonte en relación a las expectativas de cada persona, y desde luego también sociales, en especial en los casos contenciosos, (García Ramírez, Sergio, 2002, p. 147).

Otro concepto va a partir de la premisa que se encuentra en aquella búsqueda de un complejo formato de medida de reparación que logren, no sólo borrar las huellas que el hecho vulnerador generó, sino aquel que también tendiente a evitar su repetición. (Documento E/CN.4/Sub.2/1993/8, 1993, núm. 137). Para ello, la Constitución, valora la reparación integral como parte de aquella obligación estatal de garantizar y reconocer el ejercicio pleno y efectivo de los derechos consagrados en ella y en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por nuestro país.

En tal sentido la misma Carta fundamental, ha dispuesto que al constatar una afectación de derechos: “la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, declarándola, a fin de ordenar la reparación integral, ya sea material e inmaterial, especificando e individualizando las obligaciones, ya sean positivas o negativas, siempre a la responsabilidad del destinatario, de la decisión judicial, y sobre todo de las circunstancias en que deban cumplirse. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.86).

En ese mismo orden de ideas, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha señalado que “al declararse la vulneración de derechos siempre se ordenará la reparación integral, por el daño provocado, ya sea material e inmaterial. La reparación integral, siempre procurará que la persona o personas titulares del derecho afectado gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la afectación”. (Ley Adjetiva Constitucional, 2009, art. 18).

En ese sentido se hace necesario señalar que, tanto a nivel constitucional como infraconstitucional, se ha logrado que este mecanismo permita la plena vigencia de un Estado constitucional de justicia y derechos. Por tal razón, la Corte Constitucional del Ecuador ha

contribuido con un importante desarrollo sobre esta institución, en tal virtud las sentencias No. 0004-09-SIS-CC y No. 0005-09-SIS-CC señalan que toda reparación lleva implícito el cumplimiento de la sentencia, de esa manera finaliza el proceso judicial y encargarse de velar por su acatamiento.

Nuestra Corte Constitucional, ha sido determinante al señalar que respecto a los medios a ser utilizados están ilimitados, a fin de poder lograr que tan importante institución jurídica, como es la reparación, sea cumplida, teniendo incluso el juzgador que activar su iniciativa procesal, así lo dijo en la sentencia No. 012-10-SIS-CC; 015-10-SIS-CC; 022-10-SIS-CC.

Sin duda las referidas decisiones, han señalado, que siempre será necesario procurar todos los medios para hacer efectivas las reparaciones, y he ahí, es donde el juez de instancia, debe desarrollar su iniciativa procesal, a fin de que estas sean cumplidas, para lograr la aplicación integral de la sentencia con su respectiva reparación, señalando que es un derecho por lo que se debe analizar la resolución para la realización de una justicia efectiva; no obstante otras decisiones, ordenaron medidas con la finalidad de dejar sin efecto, disposiciones por ser un asunto, a decir de mera legalidad o asunto que no corresponde a la vía constitucional. De esa manea se señaló que:

Todo acto humano, constituye ser causa de algunas consecuencias, claro unas más próximas y otras antiguas. Ahora bien, un viejo aforismo precisa: *causa causæ est causa causati*. Invita a reflexionar sobre la imagen que deja una piedra, cuando es arrojada a un lago, produce en sus aguas, círculos cada vez más lejanos y menos visibles. Lo compara que así mismo, resulta cada acto que ejecutan las personas, unos producen efectos remotos y también lejanos. (Sentencia No. 012-10-SIS-CC, 2010, p. 18) (Sentencia No. 015-10-SIS-CC, 2010, p. 9) (Sentencia No. 012-10-SIS-CC, 2010, p. 16)

Conceptualización tomada de la sentencia sobre reparaciones del caso *Aloeboetoe vs. Suriname*, en cuanto al artículo 63.1 de la Convención, al señalar que cuando se decida que existió una vulneración de un derecho o libertad protegido, la Corte entonces dispondrá que se garantice a la persona afectada en el goce de dicho derecho o libertad vulnerados. Disponiendo así mismo, de ser el caso, que respondan por los efectos de dicha medida que ha originó tal violación de esos derechos y el pago de una justa y adecuada indemnización. Criterio, que entró en la valoración dentro de la jurisprudencia internacional, marcando una directriz en tan importante materia (*Aloeboetoe vs. Suriname*, 1993).

Estas posibilidades han sido recogidas por Beristain, al referir que se van construyendo a lo largo de un engorroso proceso, que inicia antes de acceder al sistema o también cuando se presenta el caso, que avanza durante el tiempo que dure el litigio, a medida que se conoce algo más del sistema, y prosigue con las expectativas de cumplimiento, luego de informes, acuerdos o sentencias. Sin duda son aspecto que las víctimas esperan, traiga consigo la reparación, o los cambios que se puedan concretarse con la sentencia (Beristaín, 2008).

Sin duda, constituyen medidas de reparación que se van ajustando a estándares internacionales de protección de los derechos humanos en lo que refiere a mecanismos que van más allá de una mera compensación económica, para dotar de eficacia aquel derecho de reparación integral, pero a partir de que se concede medidas de satisfacción, y de no repetición, establecidos por la Corte Interamericana, dentro de sus sentencias, relacionadas con la Reparación Integral.

Ahora bien, las formas de reparación integral, individual o colectiva, no excluyentes son las siguientes: **La restitución.** Esta relaciona, al restablecimiento de libertad, de la vida familiar, de un misma ciudadanía o nacionalidad, que relacione con el retorno al país respecto a su residencia, respecto a la recuperación de su trabajo o propiedad, como además al restablecimiento de los derechos estatales. **La rehabilitación.** Orientada a la restauración médica de personas, mediante el servicio de atención, asistencia psicológica, que garantice una adecuada prestación de servicios.

Las indemnizaciones en cuanto a daños materiales o inmateriales. Respecto a la compensación por el perjuicio causado, como resultado de la consecuencia de una infracción, siempre y cuando resulte evaluable. **Las medidas de satisfacción o medidas simbólicas.** Guarda relación con la declaración de toda decisión judicial en cuanto tienda a reparar la dignidad, a la reputación, concerniente a la disculpa y reconocimiento público del derecho vulnerado. **Las garantías de no repetición.** Esto se compara a la prevención de infracciones y sobre todo en la creación de ciertas condiciones que resultan necesarias para procurar evitar la repetición de éstas.

Ahora bien, entre estas medidas y conforme la orientación de esta investigación, resalta aquella de carácter económico. Ahora bien, centrando nuestra atención ha dicho análisis, la referida Ley Adjetiva Constitucional, ha dispuesto que:

En la reparación integral, se precise en parte, por razón alguna, pago en dinero, entonces el cálculo o la determinación del monto se ventilará a través de un juicio verbal sumario, ante el

mismo juzgador, pero si fuere contra un particular; No obstante, será en juicio contencioso administrativo, al tratarse contra el sector público (Ley Adjetiva Constitucional, 2009, art.19)

Ahora bien, las aportaciones de la Corte Constitucional, han permitido centrar lo referido, así se desprende de la Sentencia No. 198-14 SEP-CC; Caso No. 0804-12-EP, señaló que:

El cálculo de la reparación económica, que constituya parte de una reparación integral, debe ser fijada en la vía contenciosa administrativa, cuando corresponda satisfacer el Estado, no obstante, se indica a la vía verbal sumaria, cuando deba hacerlo un particular (Sentencia No. 198-14-SEP-CC, 2014, p. 16).

Queda evidente que se trata de un procedimiento de ejecución, en el cual no se discute sobre la declaratoria de vulneración de derechos, así pues, lo señaló la sentencia Nro. 004-13-SAN-CC, Caso Nro. 0015-10-AN. Además, la Corte fue enfática en indicar que, sobre el proceso, debe considerarse que: “los jueces del tribunal contencioso administrativo, que lleguen a tener conocimiento del proceso de determinar el cálculo de una reparación, es un proceso de ejecución sencillo, rápido y eficaz, en el cual no cabe incidente de ninguna naturaleza, son principios que deberán guiar este procedimiento”. (Sentencia No. 004-13-SAN-CC, 2013, p. 27)

Sin embargo, la Corte Constitucional, en su sentencia No. 8-22-IS/22, Caso No 8-22-IS, ha señalado que, luego de que el Tribunal Contencioso Administrativo, realice el cálculo del monto establecido por concepto de reparación, debe volver al juez de instancia para su ejecución, lo que puede transformar en excesivamente burocrático el hecho de declarar la vulneración, cuantificar y reparar.

De tal manera, que se precisa que la reparación integral lleva implícito un importante reconocimiento transversal, dentro de nuestra la norma fundamental. En tal sentido, su garantía debe ser efectiva y eficaz, esto de acuerdo a las disposiciones respectivas de dicho procedimiento en relación a las garantías jurisdiccionales, por lo que resulta importante resaltar los elementos que no muestran su eficacia al momento de ejecutar una reparación económica de forma efectiva.

4.4 La reparación económica ineficaz, en la acción de protección, su problemática actual

Continuando con el presente referencial teórico, en este subtema, nos corresponderá abordar los factores y demás elementos que no contribuyen a que la reparación económica dentro de la acción de protección sea eficaz, a pesar de que tanto a nivel constitucional como infraconstitucional, refiere que debe contar con esa calidad, no obstante, algunos pronunciamientos

de la Corte Constitucional, no han permitido dicha eficacia, así como cuestiones relacionadas a la falta de presupuesto y la inexistencia de un rubro específico en el Presupuesto General del Estado para cumplir la reparación integral en la acción de protección.

Al respecto, se tiene que partir de la premisa que toda ejecución que se derive de una reparación económica, a decir de nuestra Constitución, debe realizarse dentro de un proceso “sencillo, rápido y eficaz” (Constitución del Ecuador, 2008, art.86 numeral 2, literal a), normativa constitucional, que mantiene estrecha relación con su ley adjetiva, que dispone: “El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz”. (Ley Adjetiva Constitucional, 2009, art.8).

Bajo esa perspectiva el Código Orgánico de la Función Judicial, también refiere que, al tratarse del principio de celeridad, señaló: “respecto a la administración de justicia, ésta deberá ser efectiva, rápida, oportuna, no solo en la tramitación, sino en además en su resolución como en su ejecución de lo resuelto” (Código Orgánico Función Judicial, 2009, art. 20)

Es decir que, no solo se trata de que el juzgador se preocupe en arribar con su sentencia, sino de desarrolle su iniciativa procesal para materializar lo dispuesto, principio que debe garantizarse entre otras sentencias, las sentencias constitucionales, tomando en cuenta el pronunciamiento de la Corte Interamericana, respecto a que el procedimiento se agota con la ejecución de la sentencia y que por principio el juez que sentencia es el juzgador que debe encargarse de ejecutar la misma y únicamente por excepción (fallecimiento) lo hará otro juez.

Sin embargo, en la práctica esta normativa constitucional, es ignorada, como dejé referido en líneas anteriores, y esto obedece a la emisión de precedentes jurisprudenciales por parte de la Corte Constitucional, con contenidos confusos, contradictorios, cuya interpretación al momento de la ejecución de la reparación lo vuelve retardado, lento y engorroso, por sus ejecutores, es decir los juzgadores constitucionales.

Este dilatado procedimiento se evidencia por ejemplo al momento que el juez a quo remite al Tribunal Contencioso Administrativo para el respectivo cálculo del monto de la reparación económica dispuesta, conforme a la sentencia N° 8-22-IS/22, caso N° 8-22-IS, de la Corte Constitucional, y resulta que se remite el expediente incompleto; ante ese confuso hecho, el Tribunal, remite para que se entregue la información completa, advirtiéndole que al momento de reingresar en ventanilla, sede el Tribunal Contencioso, indique al funcionario, que no se trata de un nuevo proceso de reparación económica, sino de completar la documentación requerida, por el

Tribunal que ya avocó conocimiento; no obstante se vuelve a ingresar como proceso nuevo, entregando la competencia a otro Tribunal.

Este error, genera una pérdida de tiempo y confusión a lo interno del Tribunal, dando lugar a la inhibición a fin de que el Tribunal que previno su conocimiento continué con el procedimiento de ejecución. Habiendo superado este inconveniente, el Tribunal, nombra perito a fin de que proceda con la liquidación conforme a la sentencia que dispuso la reparación, practicado el mismo y superada la fase de observaciones, el Tribunal, emite el Auto de Pago, determina en dicho Auto, el cálculo de los valores a ser cubiertos por la entidad accionada, para luego el Tribunal disponer que el expediente regrese a la Unidad Judicial de origen, para que dicho juzgador ejecute dicha sentencia.

Todo ese engorroso, tedioso, confuso y lento procedimiento, bien se pudiese evitar si se consideraría el voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, de la referida sentencia, señalada en el párrafo anterior, cuyo texto reza:

Coincido con la sentencia, pero en cuanto a que son las y los jueces de instancia quienes deben ejecutar las medidas de reparación integral, ordenadas dentro de las sentencias de garantías jurisdiccionales y también respecto a que existen inconvenientes dentro de la eficiencia del sistema de ejecución de sentencias que disponen medidas de reparación económica al Estado. No obstante, concluye que desafiar estos problemas va a necesitar enfocarse en el verdadero problema y no sus múltiples efectos dañinos, por lo que la solución no puede ser desconocida, ya que el origen de este grave problema radica en el propio artículo 19 de la Ley Adjetiva Constitucional. (Sentencia N° 8-22-IS/22, 2022, p. 12)

A continuación, se presenta un gráfico que describe cómo se desarrolla la reparación económica en una acción de protección en la actualidad:



En ese mismo sentido, dicho organismo internacional, dentro del caso ‘Cinco pensionistas (Torres Benvenuto Carlos, Mujica Ruiz Javier, Álvarez Hernández Guillermo, Vásquez Reymert Bartra y Gamarra Ferreyra Maximiliano) vs Perú’, ha señalado que: “al constatar que, durante casi ocho años, el Estado no había ejecutado las sentencias emitidas por sus propios tribunales, la Corte declaró que ese hecho constituía una violación del derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, que ampare a las personas de actos que violen sus derechos fundamentales, previsto en el art. 25 de la Convención” (Corte Interamericana, caso ‘Cinco pensionistas’ vs. Perú, 2003, párr.138 y 141).

Tomando en cuenta que contamos con amplios derechos debidamente reconocidos y bastante sólidos dentro del marco normativo, conforme ha quedado en evidencia, en relación a que su procedimiento debe ser siempre informal, rápido, sencillo, y eficaz en todas sus etapas; y así ha quedado ratificado por la Corte Constitucional al señalar: “32. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparadora, sea ésta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008.

De esta manera se concluye, que la naturaleza jurídica de la acción de protección, es un proceso de conocimiento, de tutela, célebre, eficaz, sencillo, con efectos reparatorios” (Corte Constitucional, Sentencia No. 001-16-PJO-CC Caso No. 0530-10- JP); ante lo cual, resulta ineficaz, por su injustificado retardo en su procedimiento, bajo la responsabilidad del Estado Ecuatoriano, conforme a continuación lo describo. (Sentencia No. 001-16-PJO-CC, 2016, p. 9)

Lo referido, justifica que mucho tiene que ver las reglas emitidas por la Corte Constitucional, dentro de su jurisprudencia, al momento de determinar la reparación económica en acciones constitucionales, presentándose lo siguiente: Cuando se derivan de acciones impulsadas por particulares, el competente de su ejecución, será el mismo juzgador que conoció la acción; mientras que, cuando se derivan de acciones impulsadas por o contra el poder público, Estado, el competente de su ejecución, será el Tribunal Contencioso Administrativo, indicó.

Al respecto y como se refirió anteriormente la Corte Constitucional, en Sentencia N° 8-22-IS/22, caso N° 8-22-IS, libera a los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, ejecutar las sentencias constitucionales, no obstante el cálculo de la reparación económica, indicando que dicha competencia corresponde a los mismos jueces que conocieron estos procesos constitucionales, más allá de aquello, el voto concurrente que armoniza y que hasta cierto punto,

es lo más viable legalmente hablando, debería haberse adoptado, conforme se desprende del párrafo 17 y siguientes de la precitada sentencia constitucional, que prescribe: “los operadores de justicia tienen toda la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional, que en especial hayan dictado y que subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se deberá ejercitar la acción de incumplimiento ante la Corte”. Dentro del párrafo 19 de la referida sentencia, se ha indicado: (Sentencia No. 8-22-IS/22, 2022, p. 4)

Es lógico argumentar que, la Corte Constitucional, fijó a través del establecimiento de las referidas reglas que, la reparación económica cuando se trate en contra del Estado, ésta no puede ser ejecutada por el juez de primera instancia, sino que será de exclusiva potestad jurisdiccional del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo, argumentó. No obstante, dentro del párrafo 23 de la sentencia señalada, refiere que: (Sentencia No. 8-22-IS/22, 2022, p. 5)

Concluimos que, para la Corte, todas las disposiciones normativas referidas, prescriben que el juez executor de las sentencias, y lo corrobora específicamente en el caso de garantías jurisdiccionales, será el juzgador de instancia y, por tanto, la única competencia que le otorga la ley será a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, a quienes les corresponde, su cuantificación respecto del monto por concepto de reparación económica, en contra del Estado.

Y lo justifica que, con la finalidad de contar con un organismo jurisdiccional que esté en la capacidad de impulsar de forma técnica y efectiva, este proceso de cálculo y que constituya ser el juzgador competente para las entidades que integran el sector público. Ahora bien, dentro del voto concurrente en esta sentencia, dentro del párrafo 8.1, emitido por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, guarda mayor coherencia al referir que:

Es de los operadores de justicia, su competencia en materia constitucional, llegar a declarar una vulneración de derechos, por parte del Estado y para que se dicte y ejecute las medidas de reparación integral que les compete. Conforme la Constitución y contrario a lo afirmado en la sentencia, en materia de garantías jurisdiccionales, se dice que la autoridad jurisdiccional competente, encargada de juzgar a los organismos que conforman el sector público debe ser el juez o jueza de instancia y no los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, puntualizó (Sentencia No. 8-22-IS/22, 2022, p. 12).

La señora jueza de la Corte, reconoció en los párrafos 8.2; y, 8.3, que la reparación económica es ineficaz, pues, con el fallo de mayoría de la Corte Constitucional, al evidenciar que

se genera una inaceptable demora en la ejecución de las sentencias constitucionales, al separar la determinación de las medidas de reparación integral, lo cual atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva de las y los beneficiarios de los fallos. Entonces, este procedimiento adicional que crea la carga procesal “innecesaria” sobre los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a la que se refiere la sentencia y no la obligación general de estos órganos de ejecutar sus propias decisiones; y, forma un trato injustificado procesalmente hablando, favorable al Estado cuando este es el obligado a cumplir con tal disposición.

Entonces mientras la reparación ordenada en contra de un particular puede ser determinada directamente por el mismo juzgador que la ordenó dentro de un procedimiento sumario; no obstante, la determinación de la reparación ordenada en contra del Estado, requiere un proceso adicional y engorroso ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. En tal virtud considero, oportuno lo referido por la jueza constitucional que voto en contra de la mayoría, al indicar que:

Al respecto la Corte Constitucional, ha sido vacilante, ya que existen fallos contradictorios, al referir que si el actor, en su demanda constitucional, no solicitó en sus pretensiones que se pague el monto pretendido con intereses, pues concluye la Corte, que no se debe pagar; mientras que en otro fallo, la Corte Constitucional, refiere que si el juez constitucional, aceptó la acción y en la pretensión el actor obvió solicitar el pago con intereses, ha concluido que el juez al aceptar la demanda debe pagarse los intereses, ya que al aceptar la acción, ésta, lleva implícito el pago de los intereses.

Ante lo dicho, la Corte Constitucional, dentro de su sentencia No. 50-21-IS/21 de fecha 20/10/2021, respecto a parámetros para reparación económica señaló en forma clara y explícita: Que teniendo en cuenta lo referido y las alegaciones del accionante, la Corte Constitucional, llama a los jueces de garantías jurisdiccionales a que se aseguren, que al momento de disponer la reparación integral, material o inmaterial, deben especificar e individualizar las obligaciones, tanto positivas o negativas, a cargo de la persona objeto de la decisión judicial, así como las circunstancias que deben cumplirse.

Aquello permite señalar que, en cada caso concreto al momento de determinar algunos mecanismos de reparación, deben estos resultar ser efectivos, proporcionales y sobre todo adecuados a las afectaciones declaradas, observando el contexto y en especial los derechos afectados, para lograr eficazmente una integral reparación, que resulte efectiva y eficaz. A la luz

del numeral 3 del artículo 86 de la CRE, la Corte exhorta a que se tomen las medidas de reparación y particularmente los parámetros para determinar la reparación, entre otros deben ser explícitos y claros, de tal manera que los juzgadores que deban cuantificar montos de reparación económica, éstos no se vean en la necesidad de efectuar inferencia alguna, a partir de los argumentos de la sentencia para fijarlos.

En tal sentido, si bien la Corte, estructuró un efectivo proceso especial por medio de jurisprudencia, no obstante, es cuestionable aquello, si se toma en cuenta la perspectiva jurídica, ya que las normas que regulan los derechos fundamentales tienen que irse desarrollando por medio de ley que resulte oportuna. Por tal motivo, se recomiendan tres posibles alternativas para superar el problema: uno de ellos la declaración de inconstitucionalidad total, respecto al artículo 19 de la ley adjetiva constitucional, por medio de la acción pública de inconstitucionalidad; otro mecanismo es lograr el mismo resultado por medio de una consulta de interpretación constitucional según el artículo 428 de la Constitución de la República, o, bien, instar una reformar legislativa de su ley adjetiva constitucional.

5. Metodología

La metodología de un nivel descriptivo y no experimental, siempre se va a desarrollar bajo enfoques mixtos, tanto cualitativo en razón de la revisión crítica de la doctrina, la ley y la jurisprudencia y cuantitativa por el análisis estadístico de la información recopilada. Los métodos que se utilizan son los siguientes: inductivo-deductivo, dogmático, histórico-lógico, comparativo y analítico- sintético. Por último, se utilizarán las técnicas de revisión bibliográfica, fichaje, y una encuesta realizada a los señores jueces constitucionales del cantón Ambato.

6. Resultados

En la fase de diagnóstico se contó con la participación de dieciocho jueces constitucionales con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, quienes conocen acciones de protección constitucional. Desde el referido punto de vista, el presente estudio fue direccionado bajo el objetivo de fijar la percepción que tienen los jueces encuestados sobre la ineficacia de la reparación económica, desde lo señalado en la Ley Adjetiva Constitucional, en su artículo 19, con lo cual, se demostró la imperiosa necesidad de reformar dicha normativa y evitar se afecten derechos fundamentales en la vida de las personas.



La encuesta estuvo compuesta por una unidad de análisis, con preguntas alternativas de respuestas preestablecidas, dirigida a los jueces constitucionales con sede en el cantón Ambato, conformada de once preguntas. La recopilación, análisis y estudio de dicha información alcanzada, sin duda responde al sustento adecuado para lograr la identificación del problema objeto de la investigación.

La primera pregunta tuvo como objeto conocer si los encuestados tienen información relacionada con la reparación económica. Cuando se les preguntó, si consideran eficaz la reparación económica, en materia constitucional, en aplicación a la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concretamente al artículo 19; el 80 % respondió que no, (ver Figura 1) esto sin duda constituye en una afirmación que es ineficaz, demostrando que los juzgadores constitucionales con sede en el cantón Ambato, en su mayoría consideran que la acción de protección, no cumple su procedimiento, de ser sencillo, rápido, y eficaz, conforme la figura No. 1.

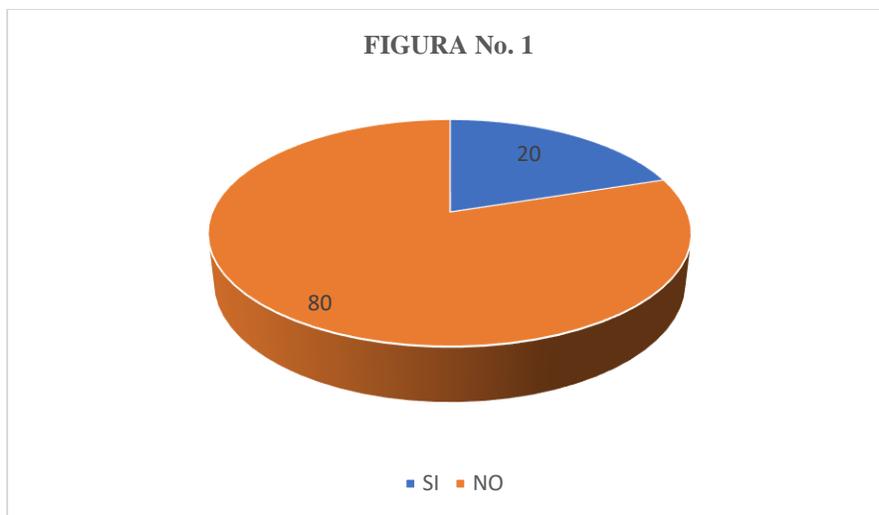


Figura 1. Se aplicó la Constitución artículo 86 numeral 2 literal a). Fuente. Encuesta elaborada a jueces constitucionales con sede en el cantón Ambato.

Como consecuencia a esta pregunta, los encuestados en un porcentaje considerable del 80% se pronuncian respecto a la reparación económica, en la acción de protección, que no se cumple con el procedimiento, sencillo, rápido y eficaz; mientras que el 20% señala que en efecto si se cumple lo referido en la Constitución, en particular el artículo 86 numeral 2 literal a).

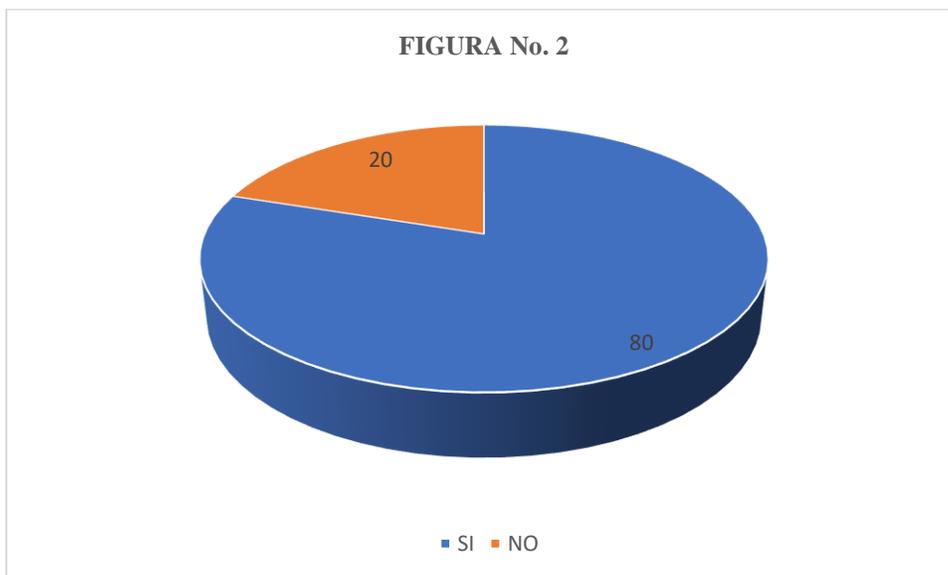


Figura 2. Aplicación de la ley adjetiva constitucional artículo 8 numeral 1, respecto a la eficacia de la acción de protección. Fuente. Jueces constitucionales con sede en el cantón Ambato.

La segunda pregunta tuvo como objeto conocer si los encuestados evidencian dentro del procedimiento de ejecución de la reparación económica, un proceso ágil y efectivo o por el

contrario les resulta lento y engorroso. Como resultado a esta pregunta, los encuestados en un porcentaje considerable del 80% se pronuncian que en determinadas circunstancias, evidenciaron que su procedimiento de ejecución, en relación a la reparación económica, se ha vuelto engorroso y lento, es decir ineficaz; mientras que el 20% de los encuestados señalan que su procedimiento resulta eficaz y oportuno.

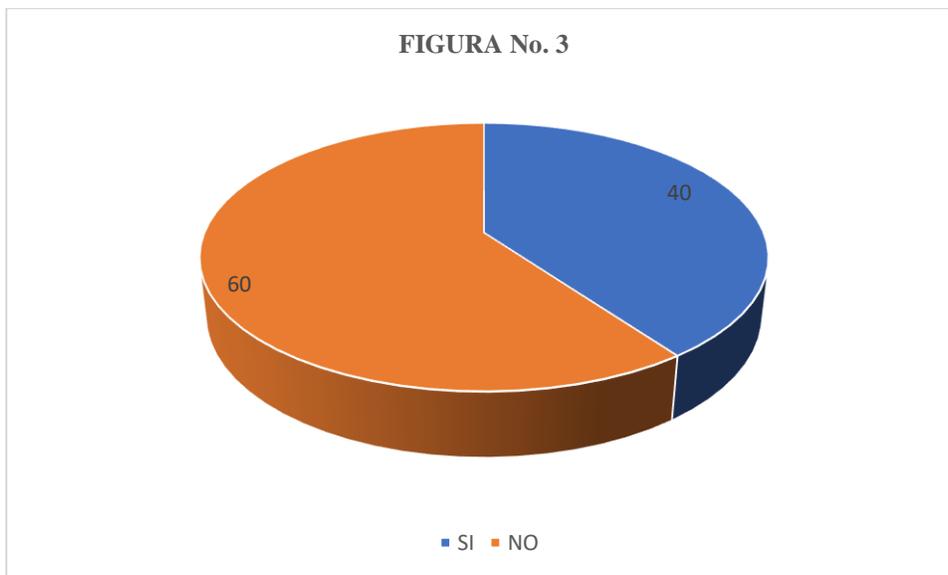


Figura 3. Aplicación de la ley adjetiva constitucional artículo 19, respecto a la tramitación de la reparación económica en la acción de protección. Fuente. Jueces constitucionales con sede en el cantón Ambato.

La tercera pregunta tuvo como objeto conocer si los encuestados evidencian que el procedimiento que se impulsa ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en relación a la ejecución de la reparación económica, constituye un proceso ágil y efectivo o por el contrario les resulta lento y engorroso. Como consecuencia a esta pregunta, los encuestados en un porcentaje considerable del 60% se pronuncian que no debe tramitarse la reparación económica, ante el Tribunal Contencioso Administrativo, cuando éstas acciones se deriven en contra del Estado; mientras que el 40% de los encuestados señalan que debe seguir tramitándose ante dicho órgano jurisdiccional.

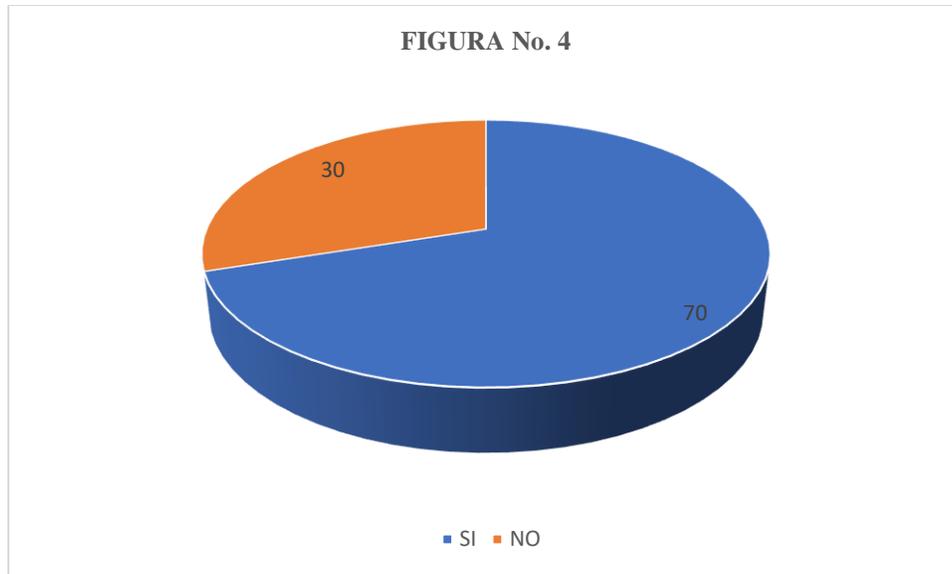


Figura 4. Se aplicó las reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes, dictadas por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, del caso No. 0024-10-IS, resulta eficaz, respecto a la facultad del Tribunal Contencioso Administrativo, en relación al cálculo para determinar la reparación económica. Fuente. Jueces constitucionales con sede en el cantón Ambato.

La cuarta pregunta tuvo como objeto conocer si los encuestados le parece oportuno que quien debe designar al perito para efectuar el cálculo de la reparación económica, debe ser el juez de instancia o por el contrario debe seguir haciéndolo el Tribunal Contencioso Administrativo. En atención a dicho objeto, los encuestados en un porcentaje considerable del 70% se pronuncian que el juez de ejecución es el facultado para designar al perito, a fin de que se proceda con la respectiva cuantificación; mientras que el 30% de los encuestados señalan que debe seguirse realizando el cálculo bajo la dirección del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Es decir, la mayoría de los encuestados, refieren que lo señalado en dicha sentencia constitucional, se contrapone a lo referido tanto en el artículo. 86 numeral 2 literal a) de la Constitución, como del artículo 8 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a su eficacia, ya que con la excesiva formalidad de dicha sentencia, su trámite se vuelve lento y engorroso.

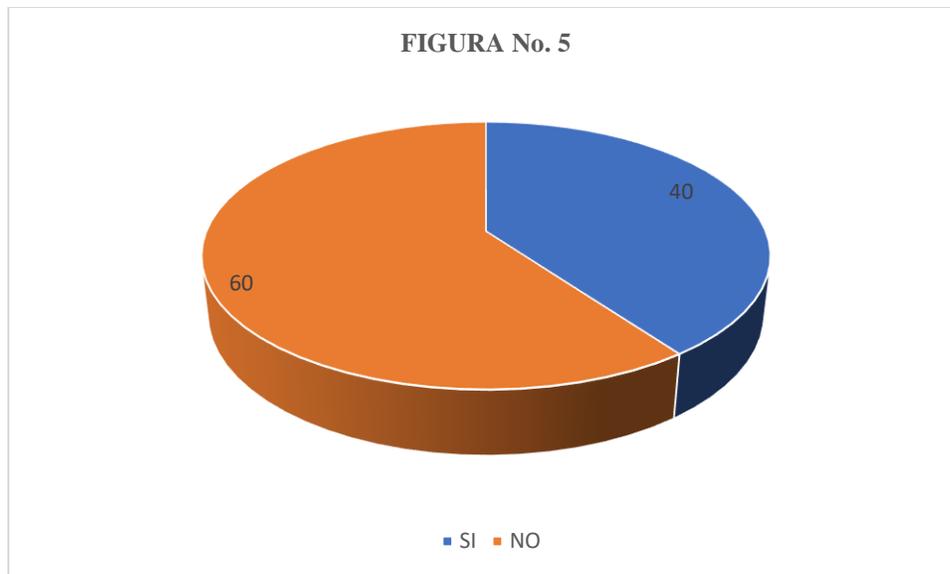


Figura 5. se aplica los precedentes jurisprudenciales, emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la reparación. Fuente. Jueces constitucionales con sede en el cantón Ambato.

La quinta pregunta tuvo como objeto conocer si los encuestados están lo suficientemente informados respecto a los precedentes jurisprudenciales que, dentro de la reparación económica ha emitido la Corte Constitucional del Ecuador. Como efecto a esta pregunta, los encuestados en un porcentaje considerable del 60% se pronuncian que los referidos precedentes, no son lo suficientemente entendibles, en razón que dicha discrepancia se evidencia de las mismas sentencias de la Corte Constitucional, en cuyos votos concurrentes, se evidencia tales contradicciones; mientras que el 40% de los encuestados señalan que dichos precedentes son de alcance de todos y precisos para mejor comprensibilidad y efectiva aplicación.

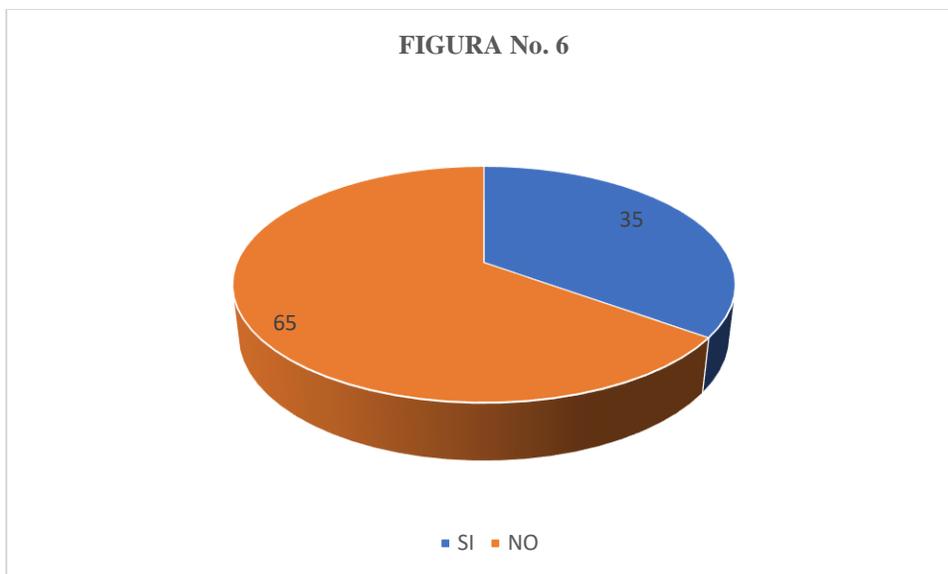


Figura 6. Aplicación de precedentes jurisprudenciales, emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la oportunidad en el desenvolvimiento procesal de la reparación económica. Fuente. Jueces constitucionales con sede en el cantón Ambato.

La sexta pregunta tuvo como objeto conocer si los encuestados entienden con claridad suficiente, los contenidos de los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, los cuales permiten una aplicación efectiva de los mismos. Como respuesta a ésta pregunta, los encuestados en un porcentaje considerable del 65% se pronuncian que los referidos precedentes, no facilitan dentro de la ejecución de la reparación económica, una mejor comprensibilidad, por el contrario afectan el principio constitucional de la celeridad procesal, propio de ésta materia; mientras que el 35% de los encuestados señalan que dichos precedentes son tan efectivos, que adecuan un desenvolvimiento procesal adecuado y oportuno.

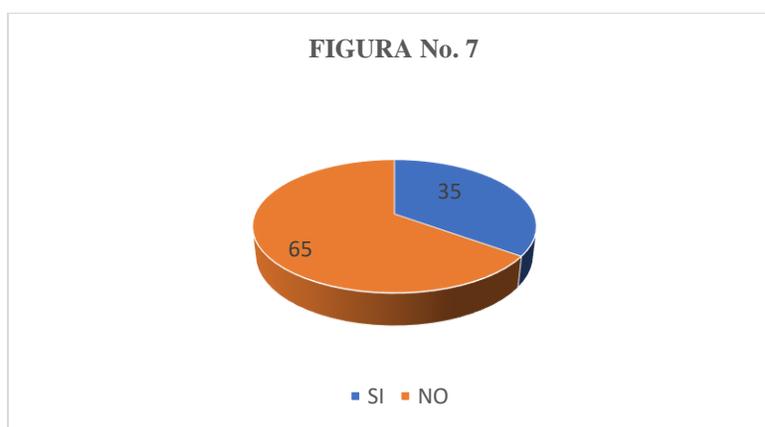


Figura 7. La aplicación de las reglas, emitidas por la Corte Constitucional, respecto a su agilidad dentro del procedimiento de ejecución de la reparación económica. Fuente. Jueces constitucionales con sede en el cantón Ambato.

La séptima pregunta tuvo como objeto conocer si los encuestados evidencian que los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, permiten mayor agilidad al momento de ejecutar la reparación económica.

En efecto a esta pregunta que guarda estrecha relación con la anterior, los encuestados en un porcentaje considerable del 65% se pronuncian que los referidos precedentes, no viabilizan un adecuado procedimiento dentro de la ejecución de la reparación económica, por el contrario generan confusión al momento de ejecución; mientras que el 35% de los encuestados señalan que dichas reglas, permiten acelerar dinámicamente su procedimiento de ejecución.

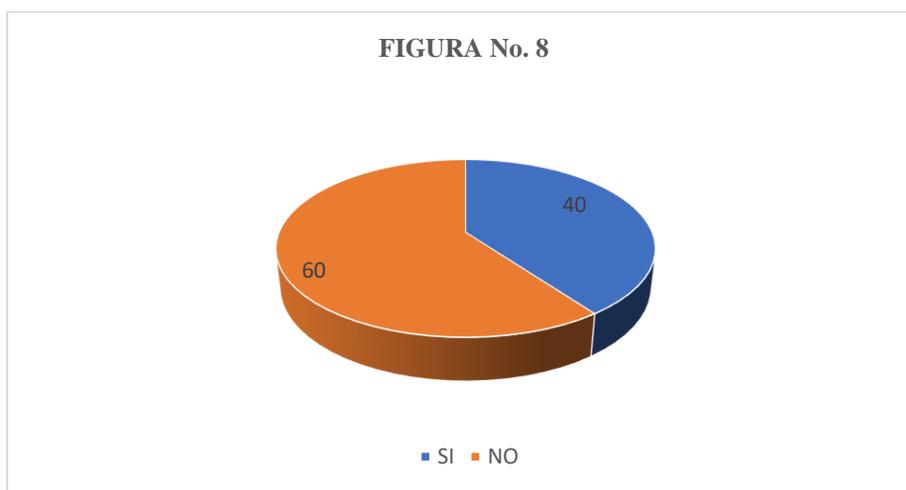


Figura 8. Existe un criterio uniforme, respecto al procedimiento de ejecución de la reparación económica, dentro de la Unidad Judicial a quien se la encuestó. Fuente. Jueces constitucionales con sede en el cantón Ambato.

La octava pregunta tuvo como objeto conocer si los encuestados mantienen un criterio unánime respecto al procedimiento aplicar dentro de la reparación económica, en las acciones de protección. Como respuesta a ésta pregunta, los encuestados en un porcentaje considerable del 60% se pronuncian que no existe unidad de criterio, en su lugar de trabajo, respecto a la ejecución de la reparación económica, lo justifican por los precedentes emitidos por la Corte Constitucional, calificados de contradictorios y confusos; mientras que el 40% de los encuestados señalan que

existe uniformidad de criterios respecto a la referida institución jurídica, que les permite aplicar adecuadamente su procedimiento de ejecución.

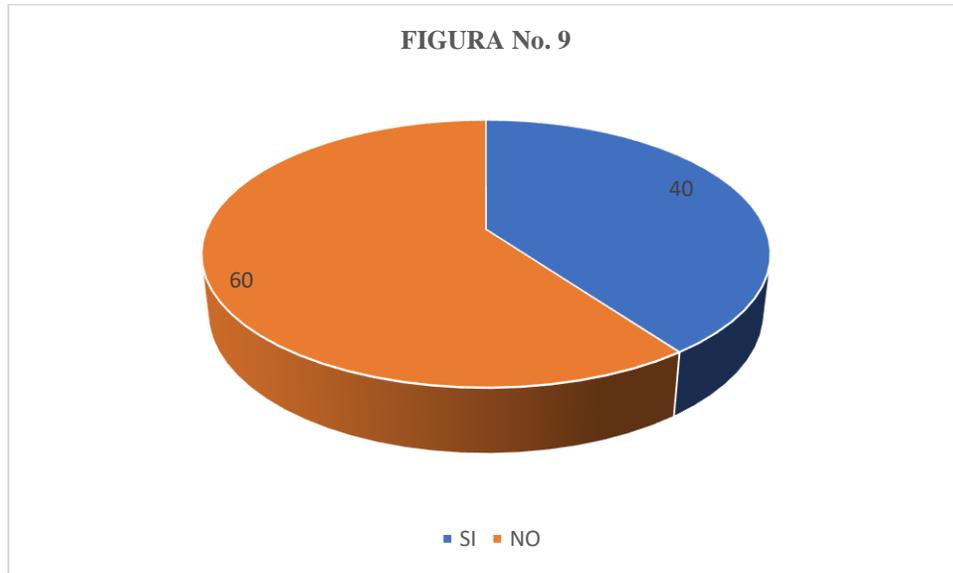


Figura 9. La aplicación de precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, respecto al cálculo de la reparación económica. Fuente. Jueces constitucionales con sede en el cantón Ambato.

La novena pregunta tuvo como objeto conocer si los encuestados conocen, si al momento de evidenciar la vulneración de derechos constitucionales, cuáles son las reglas jurisprudenciales, respecto a intereses aplicables al momento de realizar el cálculo de la reparación económica.

Como resultado a esta pregunta, los encuestados en un porcentaje considerable del 60% se pronuncian que no se debe disponer el pago de intereses, dentro de las reparaciones económicas, de aquellas acciones de protección, donde se probó la vulneración de derechos, cuya pretensión de intereses, no haya sido requerida por el accionante; mientras que el 40% de los encuestados señalan que debe ordenarse el pago de intereses, aunque no haya sido solicitada en la respectiva acción de protección.

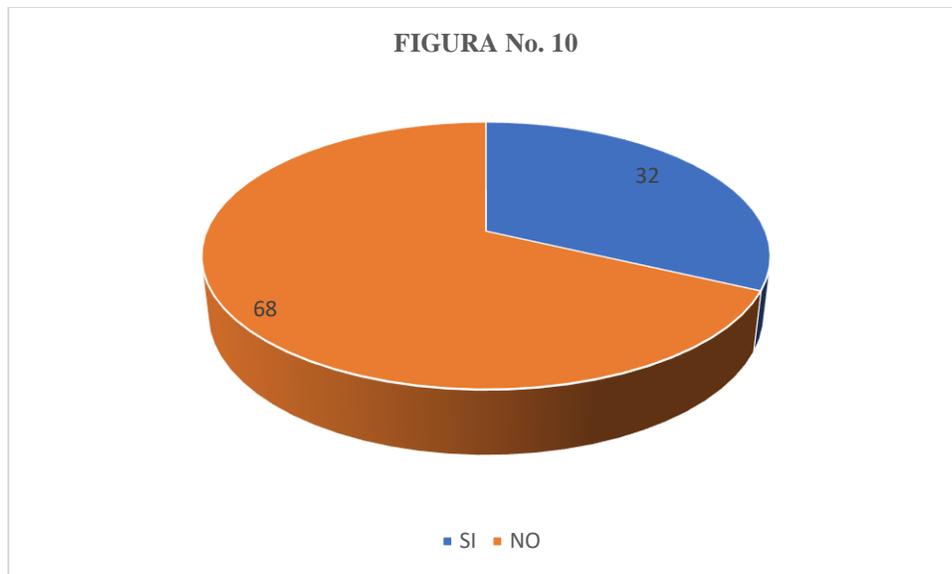


Figura 10. La aplicación de precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, respecto al cálculo de la reparación económica. Fuente. Jueces constitucionales con sede en el cantón Ambato.

La décima pregunta, la cual tiene idéntica relación con la anterior, tuvo como objeto conocer si los encuestados consideran aplicar los intereses al monto calculado, como reparación económica, por el hecho de haberse declarado la vulneración de los derechos constitucionales, sin necesidad de que el accionante lo haya solicitado.

Como consecuencia a ésta pregunta, misma que tiene estrecha relación con la anterior, los encuestados en un porcentaje considerable del 68% se pronuncian que no se debe disponer el pago de intereses dentro de las reparaciones económicas, de aquellas acciones de protección, donde se probó la vulneración de derechos, cuya pretensión de intereses, no haya sido requerida por el accionante, ya que el simple hecho de haber sido aceptado la acción de protección, no puede llevar implícito la facultad de concederla; mientras que el 32% de los encuestados señalan que debe ordenarse el pago de intereses, aunque no haya sido solicitada en la respectiva acción de protección ya que el hecho de haber sido aceptada, lleva implícito el pago de los intereses respectivos.

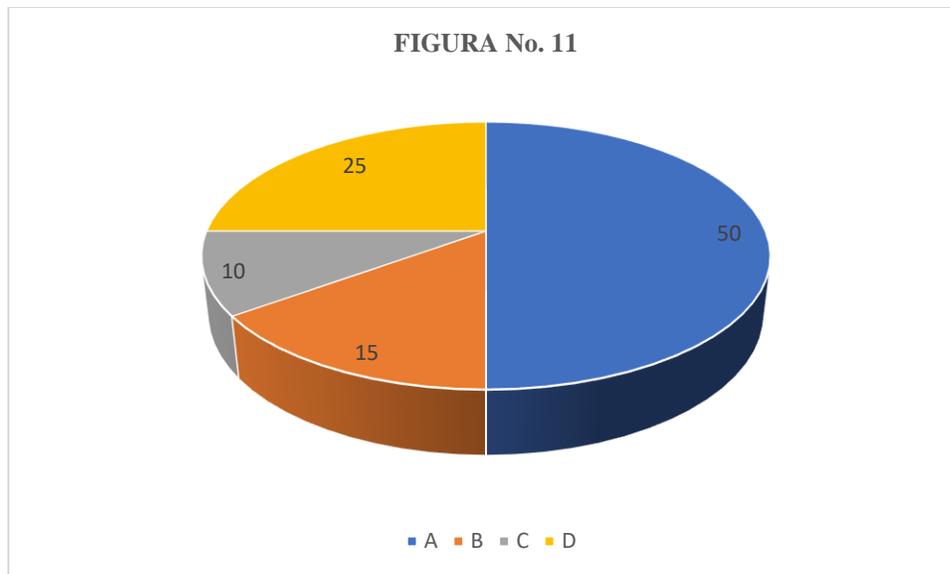


Figura 11. Aplicación de la ley adjetiva constitucional artículo 19, resulta efectiva para la tramitación de la reparación económica en la acción de protección. Fuente. Jueces constitucionales con sede en el cantón Ambato.

La décima primera pregunta, tiene como objeto conocer cuál es la apreciación de los encuestados respecto a lo señalado en el artículo 19 de la Ley Adjetiva Constitucional. Como respuesta a esta pregunta, los encuestados en un porcentaje considerable del 50% se pronuncian que dicha disposición constitucional debe ser reformada; mientras que el 15%, señalan que debe elevarse a consulta; el 10% que debe declararse su inconstitucionalidad; y, el 25 % que debe ser considerada como desarrollo de jurisprudencia de la Corte Constitucional.

7. Discusión

Los señores jueces constitucionales, con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, manifestaron que, tanto lo dispuesto en la Constitución, respecto al artículo 86 numeral 2 literal a), como lo preceptuado el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto al procedimiento que debe darse (sencillo, rápido y eficaz) no se cumple, por el contrario se ha convertido en un procedimiento engorroso y lento, ya que al tratarse del Estado como accionado, su ejecución se dilata, al pasar el trámite del juez de origen al Tribunal Contencioso Administrativo, para el cálculo respectivo, dicha formalidad innecesaria, lo desnaturaliza, cuando bien puede ejecutar el mismo juez a-quo y efectivizar una reparación económica de forma efectiva y eficiente.

Las posibles razones de haber hecho de éste procedimiento, un trámite lento y engorroso, se debe en gran parte, a la demora por hacer efectiva una reparación económica debidamente

ordenada por el juez constitucional, ante la vulneración de un derecho, ya que, al remitir el proceso a otra sede jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto en el art. 19 de la Ley Adjética Constitucional, dilata aún más este derecho, causando otras afectaciones, al derecho ya vulnerado.

Sin duda ha quedado evidente, que la dinámica procesal requerida en este tipo de procesos referida en las normas constitucionales están muy distantes de cumplirse, debido a que la fatídica burocracia demasiado formalista, a ello se suma acompañada de las erróneas interpretaciones a los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que dicho de paso, resultan confusas y contradictorias, no permiten efectivizar entre otros dichos principios constitucionales de celeridad y economía procesal, con la finalidad de garantizar su eficacia de la reparación económica, dentro de la acción de protección constitucional.

Resulta importante, determinar la ineficacia de la reparación integral en la acción de protección constitucional, a través de este estudio crítico de doctrina, ley, y jurisprudencia, para de esta manera garantizar una correcta, adecuada y oportuna eficacia de los derechos constitucionales. A fin de cumplir con dicho objetivo, bien cabe preguntarse ¿cuáles son las consecuencias de la forma en la que se realiza en la actualidad la reparación económica, en las acciones de protección? Y de seguro vamos arribar con la conclusión de que sus consecuencias, derivan que la reparación económica en acciones de protección, resulta ineficaz por las cuestiones que han sido analizadas a lo largo de esta discusión.

8. Conclusiones

Ecuador vive en un Estado constitucional de derechos y justicia social, al respecto el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la protección judicial, exhorta a los Estados Partes, la obligación internacional de tener un recurso sencillo, rápido, y efectivo que tutele a todas las personas que se encuentran inmersas bajo su jurisdicción, en especial contra actos violatorios a los derechos constitucionales, para protección y defensa de aquellos derechos que son reconocidos en las distintas constituciones de los Estados, incluso de sus leyes o de la misma Convención. Pues esta obligación de parte de los Estados, lleva implícito la necesidad de tener jueces o tribunales competentes tanto para su conocimiento, trámite como para su resolución, así también como para la ejecución de las sentencias en toda la integralidad.

De conformidad a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, precisamente en el numeral 1 del artículo 25, contamos en Ecuador con la acción de protección, a quien se puede definir como el eje transversal en la nueva concepción del Estado Constitucional Ecuatoriano, siendo la Corte Constitucional, la encargada de entregar a los operadores de justicia, todos los elementos que conforman la reparación integral y de esta manera evitar ser ineficaz.

Una vez, determinada la afectación de derechos, esta trae como consecuencia declaración de la reparación integral, como efecto de los hechos causados por su afectación, de esta manera se reitera la supremacía y eficacia de los derechos constitucionales, de ésta manera a la acción de protección, se la puede definir como garantía jurisdiccional que tutela derechos constitucionales de manera general, excluyendo únicamente aquellos derechos para los cuales la Constitución, reconoce garantías específicas de garantía.

La reparación, entonces implica cumplir íntegramente con la sentencia, es ahí donde concluye el proceso judicial y ésta debe encargarse de tutelar por su cabal y efectivo cumplimiento. La Corte Constitucional, ha sido enfática al indicar respecto a los medios a ser utilizados a fin de cumplir con esta importante institución, así lo refirió en sentencias No. 012-10-SIS- C; 015-10-SIS-CC; 022-10-SIS-CC, al señalar que: se deben procurar impulsar todos los “medios” para que las reparaciones sean cumplidas, adoptando como sinónimas la “aplicación integral de la sentencia” con la “reparación”, señalando que la reparación integral va a constituir un derecho y como tal debe ser analizada dicha la resolución “para la plena realización de una adecuada justicia”;

La Corte Interamericana, reiteradamente ha señalado, en sentencia sobre reparaciones del caso Aloeboetoe vs. Suriname artículo 63.1, que: Cuando se resuelva existió vulneración de un derecho o libertad protegidos por la Convención, la Corte está facultada de disponer que se garantice al afectado el derecho o libertad vulnerados. Así mismo ordenará, si ello fuera pertinente, que se subsanen las consecuencias de la medida que ha materializado la vulneración de esos derechos y el resarcimiento económico descrito en el pago de una indemnización justa a la parte afectada.

Nuestra Constitución, en su art. 11 numeral 8 refiere: “El contenido de los derechos siempre se irá desarrollando progresivamente, a través de la norma, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado logrará y garantizará todas las condiciones oportunas para su cabal reconocimiento y su

pleno ejercicio”. No obstante, la reparación económica como institución jurídica en Ecuador, resulta ineficaz.

9. Recomendaciones

1. Resulta imperiosa la necesidad de que se reduzca la parte burocrática procesal, en la ejecución de la sentencia, de una acción de protección, respecto a la reparación económica dispuesta; ya que de nada serviría lo que la ley expresa, que se debe contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo, en materia constitucional, si en la práctica sucede lo contrario.
2. Que la Corte Constitucional, desarrolle jurisprudencia, lo suficientemente clara a fin de evitar al momento de ejecutar las sentencias en materia constitucional, interpretaciones equivocadas y confusas, entre los operadores de justicia, tomando en cuenta el voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, respecto a que el juez A-quo debería nombrar el perito y evitar dilaciones y una ordinarización del procedimiento constitucional.

10. Bibliografía

- Acuerdo Interprofesional de Catluña para los años 2018-2020. (2018). *Resolución TSF/2053/2018*. Barcelona: Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.
- Arruga Segura, M. C. (2021). La incidencia de las nuevas tecnologías en las relaciones laborales: economía digital, teletrabajo y desconexión digital. *Revista derecho social y empresa*.
- Código del Trabajo. (2005). *Código del Trabajo*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Coporación de Estudios y Publicaciones.
- Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. (1998). *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*. Ginebra.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París.
- Desarrollo Jurisprudencial, 09281-2019-01364 (Primera Corte Constitucional del Ecuador 1 de noviembre de 2015).
- Ferreya, C., & Vera Ocampo, C. (2020). El derecho a la desconexión digital. El teletrabajo: una necesidad. *Revista de estudio de derecho laboral y derecho procesal laboral*.
- Galindo Núñez, A. C. (2019). Derechos digitales: una aproximación a las prácticas discursivas en internet desde la etnografía virtual. *Paakat*.
- García González, G. (2020). El derecho a la desconexión digital de los empleados públicos: alcance y significado de un derecho emergente en el contexto de la crisis sanitaria. *Revista Catalana de Dret Públic*.

- Gutiérrez Colominas, D. (2020). La desconexión digital de los trabajadores. Reflexiones a propósito de su calificación como derecho y su instrumentación. *Devista de internet, derecho y política*.
- Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19. (2020). *Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19*. Quito.
- Megino Fernández, D., & Lanzadera Arencibia, E. (2020). El derecho a la desconexión digital: delimitación y análisis. Aplicación práctica en la administración pública. *Azterlanak Estudios*.
- Miñarro Yanini, M. (2019). La desconexión digital en la práctica negocial: más forma que fondo en la configuración del derecho. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, 5-18.
- Molina Navarrete, C. (2017). Jornada laboral y tecnologías de la info-comunicación: desconexión digital, garantía del derecho al descanso. *Temas laborales*.
- Monera Bernabéu, D. (2021). Propuestas para la mejora de la regulación legal sobre el derecho a la desconexión digital. *IUSLabor*.
- Naranjo, M. y. (3 de Mayo de 2020). La Asamblea Nacional aprueba el informe para primer debate del proyecto de ley de apoyo humanitario. *La Asamblea Nacional aprueba el informe para primer debate del proyecto de ley de apoyo humanitario*.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. París.
- Pérez Amorós, F. (2020). Derecho de los trabajadores a la desconexión digital: mail on holiday. *IUS Revista del instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*.
- Pérez Campos, A. I. (2019). Teletrabajo y derecho a la desconexión digital. *Relaciones laborales y derecho del empleo*, 500-528.
- Pérez Campos, I. (2019). La desconexión digital en España: ¿un nuevo derecho laboral? *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Costa Rica.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. San Salvador: OEA.
- Requena Montes, O. (2020). Derecho a la desconexión digital: un estudio de la negociación colectiva. *Lex Social*.
- Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2014). La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*.
- Sentencia 169-14SEP-CC, Caso 0400-12 EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de octubre de 2014).
- Sentencia N° 8-22-IS/22, , Caso N° 8-22-IS (Corte Constitucional del Ecuador 21 de diciembre de 2022).
- Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 0530-10-JP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de marzo de 2016).
- Sentencia No. 004-13-SAN-CC, Caso No. 0015-10-AN (Corte Constitucional del Ecuador 13 de junio de 2013).

- Sentencia No. 012-10-SIS-CC, Caso No. 0053-09-IS (Corte Constitucional del Ecuador 19 de agosto de 2010).
- Sentencia No. 012-10-SIS-CC, Caso No. 0053-09- IS (SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL 19 de agosto de 2010).
- Sentencia No. 015-10-SIS-CC, 0034-09-IS (Corte Constitucional del Ecuador 23 de septiembre de 2010).
- Sentencia No. 198-14-SEP-CC, Caso No. 0804-12 EP (Corte Constitucional del Ecuador 13 de noviembre de 2014).
- Sentencia No. 8-22-IS/22, Caso No. 8-22-IS (Corte Constitucional del Ecuador 21 de diciembre de 2022).
- Sentencia No. 8-22-IS/22, Caso 8-22-IS (Corte Constitucional del Ecuador 21 de diciembre de 2022).
- Sentencia No. 8-22-IS/22, Caso No. 8-22-IS (Corte Constitucional del Ecuador 21 de diciembre de 2022).
- Serrano Argueso, M. (2019). Always on. Propuestas para la efectividad del derecho a la desconexión digital en el marco de la economía 4.0. *Relaciones laborales y derecho del empleo*.
- Taléns Visconti, E. E. (2019). El derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral. *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*.
- Távora Romero, M., & Chira Rivero, G. (2020). Hacia una adecuada regulación del derecho a la desconexión digital en el Perú y la actuación de la inspección del trabajo. *IUS Revista de investigación de la Facultad de Derecho*.
- Terradillos Ormaextea, M. E. (2019). El derecho a la desconexión digital en la ley y en la incipiente negociación colectiva española: la importancia de su regulación jurídica. *Lan Harremanak*, 50-88.
- Vallecillo Gámez, M. R. (2020). El derecho a la desconexión digital: perspectiva comparada y riesgos asociados. *Relaciones laborales y derecho del empleo* .
- Zamora, S. (2019). Desconexión digital ¿novedad o anécdota? *Wolters Kluwer*.

11. Anexos

ENCUESTA

Estimados Operadores de Justicia, del Cantón Ambato, mucho agradeceré se sirvan emitir su valioso aporte dentro de la presente encuesta, que tiene como finalidad medir cuan efectiva o ineficaz resulte ser la reparación económica en la acción de protección.

1. ¿La reparación económica, en la acción de protección, cumple con su procedimiento, sencillo, rápido y eficaz? () ()

2. En determinadas circunstancias, ¿ha evidenciado alguna vez que el procedimiento de ejecución de la reparación económica, sea engorroso y lento? () ()
3. Considera usted que, dentro del proceso del cálculo para la determinación de la reparación económica, en acciones de protección, se deba evitar al Tribunal Contencioso Administrativo? () ()
4. Considera usted dentro del proceso del cálculo para la determinación de la reparación económica, en acciones de protección, sea el juez de ejecución, quien nombre el perito, para que proceda con su respectiva cuantificación
5. En su experiencia personal, ¿están entendidos, los precedentes jurisprudenciales, emitidos por la Corte Constitucional, respecto a la reparación económica, en su Unidad Judicial? () ()
6. En su opinión, ¿los precedentes jurisprudenciales, emitidos por la Corte Constitucional, respecto a la reparación económica, son claros, efectivos, que permiten un adecuado desenvolvimiento procesal? () ()
7. ¿En su opinión, ¿las reglas emitidas por la Corte Constitucional, para determinar la reparación económica en acciones constitucionales, viabilizan su procedimiento de ejecución? () ()
8. Existe unidad de criterio, respecto al procedimiento de ejecución en su Unidad Judicial? () ()
9. En su experiencia personal, ¿está de acuerdo con lo referido por la Corte Constitucional, que, en aquellas acciones de protección, que es reconocido el derecho vulnerado, cuya pretensión no solicitó que se pague el monto pretendido con intereses, pero el hecho de ser aceptada, se le debe incluir los intereses, porque aquello, lleva implícito al momento de ser aceptada? () ()
10. En su experiencia personal, ¿está de acuerdo con lo referido por la Corte Constitucional, que, en aquellas acciones de protección, donde se pruebe la vulneración de derechos, cuya pretensión no solicitó que se pague el monto pretendido con intereses, no se debe pagar? () ()
11. A fin de evitar confusión entre usuarios y Operadores de Justicia, respecto al Art. 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera que dicha norma debería: A () Reformarse; B () Consultarse; C () Impulsar la

Inconstitucionalidad; y D () Desarrollo de jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional

Gracias



Juan Pablo Ordóñez Salazar

CELTA-Certified English Teacher, traductor e intérprete.

Certificación de traducción al idioma inglés.

Juan Pablo Ordóñez Salazar.

CELTA-certified English Teacher, traductor e intérprete.

CERTIFICA:

Que el documento aquí compuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés, del resumen del trabajo de titulación titulado: **“Ineficacia de la reparación económica dentro de la acción de protección constitucional”**, de autoría del estudiante Wilson Oswaldo Espinosa Guajala, con número de cédula 1103247654, Egresado de la Maestría en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos de la Unidad de Educación a Distancia de la Universidad Nacional de Loja.

Lo certifico en honor a la verdad, y autorizo al interesado hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.

Loja, 28 de agosto del 2023

1103601090 Firmado
JUAN digitalmente por
PABLO 1103601090 JUAN
ORDOÑEZ PABLO ORDOÑEZ
SALAZAR SALAZAR
Fecha: 2023.08.28
14:48:08 -05'00'

Juan Pablo Ordóñez Salazar

DNI: 110360109-0

Código de Perito de la Judicatura: 12298374

CELTA – CERTIFIED ENGLISH TEACHER, TRADUCTOR E INTÉRPRETE